

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 373/2014

PARTES: ALLIANZ SEGUROS/JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO), ASOCIACIÓN CULTURAL Y DEPORTIVA DE ALENTISQUE

S E N T E N C I A

En Soria a 24 de marzo de 2015.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS. Esta parte está representada en este procedimiento por el Procurador de los Tribunales Sr./Sra. San Juan y defendida por el Letrado Sr./Sra. Alonso Jiménez según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por el Sr. Letrado adscrito a sus Servicios Jurídicos.

OTRAS PARTES: ASOCIACIÓN CULTURAL Y DEPORTIVA DE ALENTISQUE, representada por la procuradora sra. Pardillo y defendida por el Letrado sr. Revilla.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución de 27 de octubre de 2014 dictada por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria inadmitiendo reclamación patrimonial.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que el día siete de julio de 2014 se produjo un accidente de circulación a consecuencia de la irrupción de un corzo en el punto kilométrico 70,700 de la carretera CL-116, indicándose que la carretera donde ocurrió el accidente pertenece a la Administración demandada a la que corresponde su conservación y mantenimiento.

Se señala también que el animal procedía de un coto del que era titular la codemandada, en concreto el coto nº 10.537.

En los fundamentos de derecho se invoca el mal funcionamiento del servicio público al amparo del art. 12 de la Ley de Caza de Castilla y León y D.a. novena de la Ley 17/2005, uniéndose la responsabilidad del titular del coto con el de la carretera.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la defensa de la Administración se alegó que habida cuenta la fecha del accidente, rige la D.A 9ª del RDLvo 339/1990 en su redacción dada por la Ley 6/2014, y no dándose ninguno de los requisitos para imputar responsabilidad a la Administración debe desestimar la demanda. Por la defensa del coto se invocó igualmente la nueva redacción de la D.A 9ª para solicitar la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en 2.420,73 €.

CUARTO.- Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se discute en este pleito una reclamación de cantidad derivada de un accidente de tráfico ocasionado con motivo de la irrupción en la vía de un animal procedente de un coto de caza. Esta materia se regula en la Ley 4/96 de caza de Castilla y León, cuyo art. 12 ha sido modificado por la Ley 14/05 de 27 de diciembre de presupuestos generales de la comunidad de Castilla y León para 2006; la redacción resultante de esta reforma es la siguiente: “1.- *la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. 2.- *la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o**

negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”.

Por Ley 19/2010 de 22 de diciembre se añadió un párrafo tercero a este precepto, cuyo tenor literal es el siguiente: “**3.** *Se entiende, a los efectos de esta ley, que el titular cinegético o arrendatario en su caso, cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste.*

Reglamentariamente podrán establecerse otros requisitos de índole administrativa o de buenas prácticas cinegéticas.

La referencia hecha a la legislación estatal ha de entenderse respecto a la disposición adicional novena del RDLvo 339/1990. El texto de esta disposición ha sido modificado por ley 6/2014 de siete de abril, de tal manera que la normativa vigente desde el día 9 de mayo de 2014 es el siguiente: “*En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquéllas.*

No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

SEGUNDO.- La norma transcrita en el anterior F.D. establece por lo tanto una presunción general de responsabilidad para el conductor del vehículo, no pudiendo reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en las carreteras. A continuación se establecen títulos de imputación respecto al titular del aprovechamiento y a la Administración titular de la vía. Respecto al primero (subsidiariamente se imputa al propietario del terreno), se le imputa responsabilidad cuando el accidente sea consecuencia directa de una acción de caza que debe cumplir simultáneamente con una serie de condiciones:

- ser colectiva
- de una especie de caza mayor
- que se haya llevado a cabo ese mismo día o haya concluido doce horas antes del accidente.

Respecto a la Administración titular del accidente, se le puede imputar responsabilidad únicamente en dos casos:

- cuando no se haya reparado la valla de cerramiento en plazo, y esto sea causa del accidente
- cuando no se disponga de señalización específica de animales sueltos, pero ello sólo en tramos con alta accidentalidad por colisión de animales con vehículos.

Todos estos supuestos entiendo que están expuestos de forma taxativa y excepcional, por cuanto la regla general ya hemos visto que es la de atribuir la responsabilidad al conductor aunque no haya infringido ninguna norma. El caso que presenta más dudas es el referente a la valla de cerramiento, por cuanto de su redacción parece que todas las carreteras están valladas, lo que no es así. Acudiendo a la Ley de Carreteras de CyL, ley 10/2008, su art. 5 define los diferentes tipos de carreteras: **“1.- Por sus características, las carreteras pueden ser autopistas, autovías, vías para automóviles y carreteras convencionales.**

2.- Son autopistas las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles y reúnen las siguientes características:

a) No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

3.- Son autovías las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de acceso a las propiedades colindantes.

4.- Son vías para automóviles las carreteras de una sola calzada con limitación de acceso a las propiedades colindantes.

5.- Son carreteras convencionales las que no reúnan las características propias de las autopistas, autovías y vías para automóviles”.

La interpretación de la mención a la valla de cerramiento debe hacerse conforme a los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, contenidas en el art. 3.1 CC, esto es, gramatical, lógico, histórico y sistemático. Con arreglo a una interpretación sistemática, entiendo que habrá obligación de reparar cuando la carretera deba disponer de valla de cerramiento, y eso sólo ocurre en los casos de autopistas, autovías y vías para automóviles, pero no en los casos de las carreteras convencionales. Una interpretación según la

cual el precepto exige para todas las carreteras la existencia de vallado entiendo que resulta excesiva, y que entraría en contradicción con el citado art. 5. Por lo tanto, sólo cuando deba existir un vallado, éste no esté en condiciones y el accidente sea consecuencia de esta circunstancia, se podrá declarar responsabilidad de la Administración.

TERCERO.- Por lo tanto, en los casos en los que un titular de aprovechamiento cinegético no haya cumplido con el cupo de capturas establecido en el plan y se haya producido en consecuencia una sobrepoblación de animales, no tendrá ninguna responsabilidad por el aumento de accidentes en la carretera con la que colinde su coto de caza. Tampoco la tendrá la Administración titular de la vía cuando exista vegetación en los márgenes por un deficiente estado de conservación y esa falta de visibilidad impida al conductor reaccionar a tiempo ante la irrupción de un animal. Sólo en los casos analizados en el anterior FD podrá imputarse responsabilidad con carácter general a un sujeto diferente del conductor del vehículo, y ello pese a que éste cumpla con todas las normas de tráfico y seguridad vial.

Dicho esto, conviene recordar que es el legislador el que en el ejercicio de sus competencias ha de plasmar en las normas jurídicas decisiones de índole político. Es obligado en este caso, más que en otros, recordar la vinculación de Jueces y Tribunales a la ley, art. 117.1 CE. El precepto citado habla de Jueces y Tribunales “sometidos únicamente al imperio de la ley”, precepto que juega tanto para excluir cualquier otra sumisión como para recordar que en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales deben cumplir inexorablemente lo dispuesto en la Ley.

CUARTO.- Únicamente podría dejar de aplicarse una norma con rango de ley cuando se aprecie una contradicción entre una norma con rango legal y la Constitución, en cuyo caso el Juez está obligado a plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el TC. Así lo expone el

art. 35.1 LOTC: “**1.** Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley”.

Me he planteado la posible inconstitucionalidad de la nueva redacción de la D.A 9ª, pero entiendo que no hay elementos suficientes para plantear la cuestión por los trámites del art. 35.2 LOTC. En efecto, si bien el art. 106.2 CE señala que “**2.** Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, entiendo que no puede apreciarse prima facie una colisión de la disposición con el texto constitucional.

En primer lugar, porque no estamos ante un derecho fundamental de los contemplados en el capítulo 2º del Título I, por lo que no cabe aplicar la previsión del art. 53.1 CE en lo referente al “contenido esencial” del derecho, concepto sobre el que existe una copiosa Jurisprudencia del TC, especialmente en los primeros años.

En segundo lugar, porque el propio texto constitucional establece que el derecho al resarcimiento existirá “en los términos establecidos por la ley”. Y lo cierto es que la ley sí prevé determinados casos en los que es posible exigir responsabilidad a la Administración. Que éstos sean los necesarios o no, que la norma sea justa o injusta es algo que escapa al control jurisdiccional.

Por ello, entiendo que no hay elementos suficientes para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, por lo que ha de aplicarse la ley en los términos ya expuestos en esta sentencia.

QUINTO.- Entrando a conocer del asunto concreto, la aplicación de los anteriores criterios conlleva la desestimación de la pretensión ejercitada en este pleito. En efecto, partiendo de la realidad del

accidente en los términos expuestos en la demanda al quedar acreditado mediante la oportuna prueba documental, no existe título de imputación respecto ninguno de los demandados. Así, el accidente ocurre en una carretera convencional por lo que no hay obligación de vallar. Según el EA, el tramo en el que se produce el accidente está señalizado con la señal P-24 que advierte del peligro de animales. Y en cuanto al titular del coto, no consta que se llevara a cabo cacería ese día o que concluyera doce horas antes del accidente. No se dan ninguno de los supuestos legalmente establecidos para poder imputar responsabilidad bien a la Administración bien al titular del coto, lo que necesariamente conlleva la desestimación de la demanda.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, la desestimación de la demanda debería conllevar como regla general la imposición de costas a la actora. No obstante, dado que estamos ante una legislación novedosa que ha suscitado dudas importantes, y teniendo en cuenta la falta de criterios judiciales, se estima ajustado no hacer especial pronunciamiento.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por el/la procurador/a sr/a. San Juan en nombre y representación de Allianz Seguros, he absolver y absuelvo a Junta de Castilla y León y a Asociación cultural y deportiva de Alentisque de las pretensiones formuladas contra ellos.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Soria a +. Doy fe.